

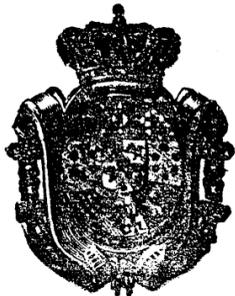
¡SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial, particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, Vengo en relevar de los cargos de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba y Presidente de las Audiencias de la misma al Teniente general D. José de la Concha, de cuya lealtad y servicios estoy muy satisfecha, reservándome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquín de Ezpeleta.

Atendiendo á los servicios, méritos y circunstancias del Teniente general Don Valentin Cañedo, Capitan general de Castilla la Nueva, y conformándome con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba y Presidente de las Audiencias de la misma.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquín de Ezpeleta.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente general D. Francisco de Lersundi, Vengo en nombrarle Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquín de Ezpeleta.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Con fecha de 22 de Enero de 1849 se dijo por este Ministerio de mi actual cargo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del dictámen emitido por el Consejo Real en pleno sobre el derecho que tienen los individuos de las matrículas de mar para no pagar impuesto alguno por el pescado que venden en sus embarcaciones ó en las playas en que lo desembarcan, con motivo de las cuestiones suscitadas entre las Autoridades de marina y las de ren-

tas á causa de las Reales órdenes contradictorias de 25 y 31 de Marzo de 1846, expedidas acerca del particular, la primera por este Ministerio, y la segunda por ese del actual y digno cargo de V. E., cuyo dictámen se reduce á que por ambos Ministerios se adopte una disposicion menos absoluta que, conciliando los opuestos intereses que cada uno ha defendido, facilite la solucion de este negocio, siendo la que debe adoptarse en concepto del Consejo la de establecer por regla general que los matriculados de mar conserven el privilegio de vender libremente el pescado en sus barcos ó en las playas; pero que debe estar sujeto dicho artículo al pago del derecho de puertas al introducirse en los puntos donde se halle establecido, con arreglo á las disposiciones generales del impuesto.

Y enterada S. M. de este dictámen, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que este Ministerio se halla conforme con la opinion del Consejo, porque concilia la conservacion de la franquicia concedida á los matriculados de mar por su ordenanza y Reales órdenes posteriores con el pago de los derechos de puertas por el pescado que se introduzca en los puntos en que se hallen establecidos aquellos derechos; por cuya razon, si ese Ministerio estuviese igualmente conforme, será conveniente que recaiga una resolucion definitiva en el sentido que propone el Consejo en su referido dictámen, de que acompaño á V. E. copia, ó en el que S. M. estime mas acertado, que, circulada á todos los Intendentes, evite los conflictos que entre ellos y las Autoridades de marina han ocasionado las dos Reales órdenes contradictorias citadas, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de la resolucion que S. M. tenga á bien dictar.»

Al comunicar el Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 4.º del corriente que se halla de acuerdo aquel Ministerio con lo que se expresa en la que se ha insertado, añade que convenidos ambos Ministerios en la cuestion principal, queda pendiente otra secundaria ó de mera ejecucion, á saber: cómo han de exigirse los derechos de puertas cuando los pescadores por sí mismos expenden al menudeo una parte de la pesca, convirtiéndose en mercado público sus propias lanchas, á las cuales concurren los vecinos á comprar lo que necesitan para su diario consumo, porque los derechos, ó han de exigirse á los vendedores, como sucede en todos los demás casos, ó á cada comprador particularmente, y que escogiendo entre estos dos partidos el menos ocasionado á molestias y perjuicios, las Autoridades de Hacienda invitaron á los gremios de marentes de las poblaciones marítimas sujetos al referido impuesto para que se concertasen por los derechos que devengue, no el pescado que vendan en sus lanchas y en los muelles á otras personas que después lo revendan ó exporten, ni tampoco el que vendan igualmente á los traginantes y especuladores lo saquen para conducirlo á otras po-

blaciones, sino el que expendan los mismos matriculados al por menor para el surtido y consumo de los moradores de la capital marítima ó puerto habilitado en que forman ellos parte tambien, cuya idea adoptaron algunos gremios, comprendiendo la conveniencia de aceptar este medio con que se les brindó, y convencidos de que concertándose quedaban notablemente favorecidos por ser moderadísimas las sumas que habian ofrecido y se les habian aceptado, al paso que quedaban libres de toda traba y molestia fiscal; pero que en Málaga no habia podido realizarse el concierto, porque se ha opuesto el Comandante de aquel tercio naval á que se verifique.

De todo lo expuesto he dado cuenta á S. M., y enterada de ello, se ha servido resolver que se lleve á efecto la regla general establecida en la Real orden inserta, de conformidad con el dictámen del Consejo Real en pleno, y acordada por este Ministerio y el de Hacienda; y que las Autoridades de marina dejen en libertad á los matriculados para que voluntariamente, y en los términos referidos, se concierten con las Autoridades de Hacienda á fin de resarcir por una suma módica los derechos que en otro caso habrán de satisfacer los compradores, dificultándose su exaccion y la venta del pescado.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulacion, y como resultado de los oficios de su antecesor de 25 de Abril, 19 de Mayo, y 2 de Junio de 1846, número 2529, 2708 y 2798, que produjeron el dictámen del Consejo Real citado en la Real orden inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1852.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la diversa práctica que se sigue en las Audiencias territoriales sobre la ocasion y el término en que se cumple el cargo de Ministro ponente. Y deseando S. M. que en este punto haya completa uniformidad en todos los Tribunales, de acuerdo con el parecer del Supremo de Justicia, se ha servido mandar que cuando se haya declarado conclusa la causa, y después de hechas, si fueren de hacer, por el Relator las adiciones convenientes al apuntamiento, es cuando debe pasar el proceso al Ministro ponente para el cumplimiento de su cargo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de....

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto expedido en 5 del corriente á consulta del Consejo de la Cámara, se ha dignado nombrar para los deanatos de las iglesias metropolitanas de Toledo y Valencia, primeras sillas *post*

*pontificalem* de las mismas, á los sujetos siguientes:

##### Deanatos de metropolitanas.

Para Toledo. A D. Gregorio Urda, canónigo lectoral de dicha iglesia.  
Para Valencia. A D. Vicente Llopis, dignidad de Maestrescuelas electo de la misma.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de la misma fecha expedido á consulta del Consejo de la Cámara, se ha dignado nombrar para los deanatos, primeras sillas *post pontificalem* de las iglesias catedrales de Almería, Astorga, Avila y Cuenca, á los sujetos siguientes:

##### Deanatos de iglesias sufragáneas.

Para Almería. A D. Francisco de Paula Gomez, arcediano titular.  
Para Astorga. A D. Eusebio Martinez Gonzalez, canónigo de id.  
Para Avila. A D. Valentin Pizarro, canónigo de id.  
Para Cuenca. A D. Pablo Lorenzo Largo Carrasco, canónigo doctoral de id.

##### Canongias de metropolitana.

Para una canongia de Zaragoza, vacante por muerte de D. Francisco García de la Mata, electo de la misma, á D. Benito Garrido, secretario de cámara del M. R. Arzobispo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Reales órdenes.

A consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 25 de Febrero último, S. M. ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo el servicio de Proteccion y Seguridad se denomine de Vigilancia en todo el reino, y que los Salvaguardias lleven igualmente el nombre de Vigilantes.

Madrid 9 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.

##### Subsecretaria.

Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha comunicado á este Ministerio en 5 del actual la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina que diversas corporaciones y dependencias evacuan, por conducto de los Ministerios de que respectivamente dependen, informes pedidos directamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, á cuyo cargo está la Direccion de Ultramar; y con tal motivo ha tenido á bien significarme la conveniencia de que por esa Secretaria del Despacho se comuniquen á sus dependencias las órdenes convenientes, á fin de que en tales casos se contesten directamente los informes que se pidan.»

Y en su vista, la Reina ha tenido á bien mandar se inserte en la *Gaceta* para su exacto cumplimiento por las autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio.

Madrid 13 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.

##### Subsecretaria.—Negociado 3º

El Gobernador de la provincia de Toledo participa á este Ministerio la captura de tres criminales y presentacion de otro, fugados to-

dos de la cárcel de San Martin de Valde-iglesias.

El de Leon da parte de haber sido capturados cuatro malhechores y una muger por el destacamento de la Guardia civil situado en Valencia de Don Juan.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora por decreto de 2 del actual se ha dignado nombrar Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al presbítero D. Santiago Barra.

S. M. ha visto con agrado las exposiciones que con motivo de los últimos sucesos han dirigido por conducto de este Ministerio el Vicecónsul de España en Braganza D. Antonio Roiz Prazo y los españoles residentes en Paris, firmando los que á continuación se expresan:

Fernando de la Vera é Isla, A. M. Segovia, José M. Rubio, Antonio J. Parejo, Pedro Gil, Pablo Gil, Leon Lillo, Fernando Sousa de Portugal, Eduardo Jimenez de Montalvo, Francisco Delgado Parejo, Antonio de Gaviria, Andrés Antonio Perez de la Prada, José Liza, Fernando Guerrero, Francisco Arosa, Canuto Calvet, J. J. de Uribarren, J. L. de Abarou, P. de Abarra, Pablo de Bayo, Gabino de Zantoula, Manuel Valdés Alguier, Pedro Fernandez Baz, Gerónimo Fernandez Baz, Tomás de Ortiz, José de la Cruz, P. F. Monlau, Pedro de Gorostiza, Santiago de Torres, Hermenegildo Mataró, José Lope Arriortua y Pinilla, Luis de Zea Bermudez, José de la Torre, Francisco Lopez, R. P. Ventana, F. Metsans, José de Olena, José Elduayen, Antonio de Vejarano, Luis Marin y Arriaza, Francisco Just, Mariano Roras, Baltasar Milyans, Mariano Botella, Marcos Antonio Muriel, y D. H. Azcarate.

El Ministro residente de S. M. en Stockolmo participa haberse celebrado en la iglesia católica de aquella capital una solemne funcion religiosa por el feliz restablecimiento de la Reina nuestra Señora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION DE CORRECCION.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion de mugeres, existentes en Barcelona, Burgos, Co-ruña, Granada, Madrid, Santiponce (en la provincia de Sevilla), Valencia, Valladolid, Zaragoza, y en Palma de Mallorca.

1.ª La contrata empezará á regir desde el dia 40 de Mayo de 1852, y terminará en fin de Julio de 1854.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, segun lo acuerde la junta económica respectiva de presidios, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todas las penadas de cada casa de correccion, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

DOMINGO, MARTES Y JUEVES.

Por plaza.

Tres onzas de arroz. Tres id. de garbanzos. Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando. Una libra de leña.

Por cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal. Media libra de pimenton. Seis cabezas de ajos.

LUNES Y VIERNES.

Por plaza.

Tres onzas de garbanzos. Tres id. de judías. Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando. Una libra de leña.

Por cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal. Media libra de pimenton. Seis cabezas de ajos.

MIERCOLES Y SABADO.

Por plaza.

Dos y media onzas de garbanzos. Ocho id. de patatas. Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando. Una libra de leña.

Por cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal. Media libra de pimenton. Seis cabezas de ajos.

Se considera como parte de estas raciones

una luz para cada 20 plazas de las penadas existentes, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. El alimento y medicinas para las enfermas, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico, ó de catorce mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, si la proposicion se limita á una sola casa de correccion, ó de cuarenta mil en metálico, ó de cincuenta cuarenta mil en los expresados títulos si las comprende todas.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en el Banco español de San Fernando, y en las provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique que ha prestado la fianza de que se trata en la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de la misma casa de correccion.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.ª Si por disposicion del Gobierno se suprimiera alguna casa de correccion, se considerará respecto de ella finalizada la contrata.

11.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.ª En las casas de correccion que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecer la cuatro maravedís por racion.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto de la subasta. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de la casa de correccion de..... ó el de todas las casas de correccion, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de dicho ramo y aprobado por S. M., por el precio de..... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 3.ª

14.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y tres maravedís cada racion, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

15.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 13.ª, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16.ª Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de una casa de correccion determinada, ó bien para todas ellas; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general.

17.ª Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.ª A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

19.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de pro-

vincia donde existen las casas de correccion el 14 de Abril próximo. En Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante los Directores de Correccion y Contabilidad, y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vicepresidente del Consejo provincial. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de Correccion ó por los Gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan sus nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignado la conformidad el contratista, para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

21.ª El contratista perderá el depósito si no cumple con la obligacion contraida.

22.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad especial.

Madrid 13 de Marzo de 1852.—El Director, Carlos de Espinola. 3

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: Cuando el eco desgarrador de un crimen inaudito perpetrado en el palacio de nuestros Monarcas contra la augusta persona de V. M. acaba de llevar la desolacion mas íntima á todos los pechos españoles, el Regente, Presidentes de sala, Ministros y Fiscal de esta Audiencia que suscriben no podrían, aunque lo intentasen, contener la expresion de su acento al grito unánime de dolor, á par que de lealtad y de amor á su Reina, que estalla en todos los ángulos del país.

Ningun suceso, Señora, pudiera haber producido una sorpresa tan pavorosa, una conmocion tan profunda. Ningun atentado pudiera ser mas propio para inspirar horror por las circunstancias que le han acompañado. Expiar la ocasion en que una Reina adorada, siempre sensible á la desgracia, camina á presentar á su pueblo que la aclama, y á ofrecer ante los altares del Señor la nacida de sus entrañas, aquella ocasion en que rodeada de pompa, realizada por el sentimiento mas puro que arde en el corazón humano, aparece revestida de cuanto puede hacer á la Magestad imponente y amable, aprovechar ese momento para descargar el golpe que ha de sembrar la consternacion y el luto en toda la monarquía, es tan repugnante y terrible que no hay palabras que correspondan á la fuerza de las ideas y á la violencia de las emociones.

Los que suscriben, Señora, acostumbrados á meditar sobre los estragos de las pasiones y á medir los abismos de la maldad, no se hubieran atrevido á sospechar siquiera que la noble nacion española pudiese albergar en su seno monstruo tan feroz; habian creído que en la patria de San Fernando eran menos dilatados los límites de la region del crimen.

En medio del dolor profundo que les abruma no pueden menos de concebir la consoladora esperanza de que los españoles no tendrán que llorar el mas grande de los infortunios, de que España no verá eclipsarse en muchos años el astro hermoso á cuyo influjo debe el término de las tormentas que la han combatido durante tanto tiempo. ¡Quiera el cielo, escuchar estos fervientes votos!

Dígnese V. M. aceptar la expresion de estos sentimientos, hijos de corazones fieles al Trono y llenos de amor hacia una Reina colmada de las bendiciones de sus pueblos.

Coruña 6 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Salas, Joaquin Eugenio de Castro, Tomás Lopez de Rego, Pedro Pascasio Valdés, Juan de Mata

Alvarado, Vicente Ramon de Cagigal, José Fermín de Muro, Antonio Rodriguez Roca, Alonso de Pando, Eulogio Gonzalez Lago, Mariano Perez, Julian Toubes, Francisco Encina, Luciano Bastida.

Señora: El Regente, Magistrados y Fiscal de la Audiencia de Granada, poseidos de un sentimiento de santa indignacion al saber la infausta nueva del horroroso y criminal atentado cometido en la augusta persona de V. M., llegan, en momentos de tanta aslccion y amargura para todos los españoles, á ofrecer de nuevo á los pies del Trono la expresion de su constante amor y lealtad á la augusta Princesa que ciñe la Corona de San Fernando. Ministros impasibles de la justicia, sienten sin embargo los exponentes, como ciudadanos y ciegos idólatras de V. M., hervir la sangre en sus venas á la vista del execrable crimen que ha llevado la consternacion y el luto á todos los ámbitos de la Monarquía.

La Providencia, que ha dispensado ahora como siempre su divina proteccion á la católica España, no permitió que se consumara la obra de la mas negra maldad.

Gracias sean dadas, Señora, al Dios de las misericordias que se ha dignado apartar á esta nacion la inmensidad de males que le deparraba una mano impia y traidora, cuya infamia rechazan indignados los pueblos todos regidos por el cetro augusto y benéfico de V. M.

Dígnese V. M. aceptar benigna esta respetuosa manifestacion de vuestra Audiencia de Granada, que ruega al cielo conserve por largos y dilatados años la preciosa vida de V. M. para consuelo y ventura de la España entera.

Granada 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin de Roncali, José Vazquez, Manuel Hermida y Cambroner, Jacinto Medina, Diego Meneb, Tomás Retortillo, Nicolás Bonel Orle, Pedro Jimenez Herrera y Troyano, Felipe Torres y Campos, Antonio de Padua Romero Ginér, Antonio María Croke, Joaquin Bravo Murillo.

Señora: Profundamente afectada vuestra Audiencia de Barcelona, se acerca respetuosa á las gradas del Trono, donde hoy se agrupan los corazones de todos los españoles, para repetir en altas voces su acendrado amor á la augusta persona de V. M., la Reina mas adorada de sus pueblos. La hidalguía de estos, Señora, jamás desmentida ni empañada, reconociendo no haber en la sociedad interés de mayor importancia que la conservacion de la vida de sus Reyes y lo sagrado de sus Personas, quisiera borrar con sus vehementes protestas de adhesion hacia V. M. la execrable mancha que una mano sacrilega se atrevió á arrojar sobre la inmaculada historia de la nacion española, que, eminentemente monárquica, veneró siempre á sus Reyes con especial homenaje. Por eso el pueblo todo, indignado, dirige al Trono la expresion de sus mas nobles y sublimes sentimientos; y estos serán sin duda el mas eficaz consuelo para V. M. A tan poderosa voz, que es la de la nacion entera, une esta Audiencia la suya desde lo mas íntimo del corazón, elevando sus plegarias hasta Dios, para que así como ha conservado la preciosísima vida de V. M., deteniendo en su alevoso curso el puñal regida, colme el señalado favor con que ha premiado las altas virtudes de V. M., y el inmenso beneficio dispensado á nuestra patria, devolviendo prontamente á V. M. su inapreciable y completa salud, por cuyo medio recobrará la nacion su calma y depondrá la inquietud y zozobra que hoy la aflige.

Dígnese V. M., Señora, admitir esta leal manifestacion que con el mas profundo respeto nos apresuramos á trazar en medio del pesar mas íntimo.

Barcelona 6 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Romaguera, Antonio María Gonzalez Crespo, Anselmo de Leon Barradas, Carlos de Collantes, Pantaleon de Garnica, Vicente Alfonso y Martí, Manuel de Burgos y Bueno, Francisco María de Castilla, Pantaleon Luzaró, Fidel de Arana, José Cuenca, Antonio Alvarez Campaner, Ramon Figueras.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. CEDULA.

En el dia 16 de Enero, año del sello, dada cuenta á la seccion de lo contencioso del Consejo del pleito entre partes, de la una D. Santiago Barrio, Oficial primero cesante de la Administracion de Rentas de la provincia de Burgos, que tenia señalado su domicilio en la calle de Zurita, núm. 2, cuarto principal; y de la otra la Administracion del Estado representada por el Fiscal de S. M., que vive en la calle de la Magdalena, núm. 17, sobre mejora de clasificacion, la seccion ha acordado el siguiente auto.

Sres. Vicepresidente, Martinez Almagro, Velluti, Castillo y Ayensa.

Mediante el fallecimiento de D. Santiago Barrio, manifestado por su viuda al ir á hacerle la entrega el ugier D. José Corrales, de la copia del escrito de contestacion del Fiscal de S. M.

á la demanda presentada por aquel, ctesé y emplace á sus herederos para que dentro de nueve dias, contados desde el siguiente al de la notificación, comparezcan ante el Consejo Real á usar de su derecho. Madrid 17 de Enero de 1852.—José de Posada Herrera.

Y no habiendo comparecido en dicho término ni posteriormente hasta la fecha, é ignorándose su paradero, acordó dicha seccion, en conformidad al art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1816, que se inserte en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia esta cédula, á fin de que llegue á noticia de los interesados y les pare el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1852.—José de Posada Herrera.—Es copia.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
3126.	40000	Granada.
3582.	46000	Zaragoza.
222.	8000	Valencia.
45817.	3000	Bilbao.
937.	1000	Sevilla.
4529.	4000	Madrid.
6184.	4000	Orihuela.
2516.	1000	Madrid.
7152.	500	Cádiz.
819.	500	Idem.
4266.	500	Zaragoza.
350.	500	Badajoz.
5804.	500	Madrid.
47673.	500	Barcelona.
6926.	400	Madrid.
7184.	400	Sevilla.
882.	400	Oviedo.
46203.	400	Málaga.
7671.	400	San Fernando.
46833.	400	Carmona.
43023.	400	Barcelona.
47798.	400	Idem.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 29 de Marzo próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30000
4... de.....	10000
1... de.....	4000
4... de.....	2000
4... de.....	1000
17... de.....	500
25... de.....	400
30... de.....	200
50... de.....	100
678... de.....	40

808	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.....	680
2 Idem de 170 para idem al de 40000.....	340
2 Idem de 100 para idem al de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160
	408000

Si el número 4 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 42 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 19 de Febrero de 1852.—Mariano de Zea.

**DIRECCION GENERAL DEL GUERPO DE SANIDAD MILITAR.**

El Director general, Vicedirector, Secretario, Oficiales y demás empleados en la misma no recibirán carta alguna particular que no haya sido franqueada previamente.

**3.ª SECCION.—ANUNCIOS.**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.**

Habiéndose dispuesto en Real orden de 4 del actual que por el Tesoro público se satis-

fagan los dividendos de los reales de agua no suscritos, mientras no haya suscritores á los mismos, y deseoso el Consejo de administracion de dar á las obras del canal de Isabel II todo el impulso que sea posible en la próxima primavera, ha acordado en sesion celebrada en el dia de ayer que se haga efectivo el segundo dividendo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores suscritores por medio del presente anuncio, á fin de que se sirvan entregar en la caja del Banco español de San Fernando el dos y medio por ciento del capital por que esten suscritos, en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia 15 del presente y concluirá en igual dia del de Abril próximo.

Madrid 11 de Marzo de 1852.—El Presidente, el Conde de Sástago.—El Vocal Secretario, Francisco Martin Serrano.

Por Real orden de 5 de Marzo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la ciudad de Guadalajara para la admision de seis alumnos en la Academia de ingenieros del ejército; y como además de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes, no militares, que reunan las circunstancias que exige el reglamento de dicha Academia, se da el presente aviso con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase dirijan las instancias antes del dia 15 de Junio inmediato al Excmo. señor Ingeniero general, acompañándolas precisamente de los documentos siguientes:

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, por cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, en la cual se haga constar:

1.ª Estar el interesado y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.ª Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido este y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.ª Estar considerada como honrada la familia del pretendiente, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor del mismo pretendiente, por la que se comprometa á asistir con 10 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma á la garantía de esta obligacion fincas propias que produzcan en renta los 10 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

A los que justifiquen haber ingresado en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia de Ingenieros, les basta presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buena conducta.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada hasta la clase de Capitan inclusive acompañarán á las solicitudes los documentos que siguen: copia legalizada del Real despacho del padre, y la partida de casamiento; escritura de asistencias; la fe de bautismo del pretendiente, y la certificacion de buena conducta. Los hijos de subalternos deben presentar iguales documentos, sin mas diferencia que en la escritura de asistencias ha de ser la hipoteca independiente del sueldo del padre.

Todos los documentos que se citan deben estar legalizados por tres escribanos.

Después de verificado el exámen, serán admitidos los seis aspirantes que en la clasificacion que por las censuras se haya hecho, obtengan los primeros puestos hasta este número. A los aprobados que no alcanzasen el ingreso, se les expedirá por el Ingeniero general una certificacion que acredite las que hubiesen obtenido, para que puedan hacer constar donde les convenga el motivo de su exclusion, no dándoles esto ningun derecho á la admision en los años sucesivos.

En las Direcciones-Subinspecciones de Ingenieros se hallan notas impresas de todas las circunstancias que se requieren para poder presentarse á exámen.

**HOSPITAL DE LA PRINCESA.**

Suscripcion especial.—Vigésimaséptima lista.

Números.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
Suma de las suscripciones anteriores...		908,717.24
224	El Excmo. Sr. Teniente general D. Antonio Seoane.....	200
225	Los empleados y profesores del Conservatorio de música y declamacion de Maria Cristina..	640
226	Varios alumnos del primer año de medicina del colegio de esta corte.....	148
227	D. Agustin Cándido Morato, como Teniente Alcalde del distrito de la Audiencia.....	846
228	La Academia de medicina y ci-	

ruja de Castilla la Nueva....	1,000
229 El Teniente Alcalde del distrito de la Inclusa.....	145
Total rs. vn.....	911,696.24

Madrid 12 de Marzo de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uragon.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Habiendo terminado el arrendamiento de la casa de baños de Fuente Santa en esta provincia de Oviedo, he acordado señalar el dia 15 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para verificar en el despacho del Gobierno de mi cargo y ante mi autoridad una pública licitacion para el arrendamiento de dicho establecimiento, observándose las disposiciones siguientes:

1.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, que se entregarán en la secretaria del Gobierno de la provincia con antelacion á la hora señalada para el remate.

2.ª Las propuestas deberán arreglarse al adjunto modelo.

3.ª En la hora señalada se abrirán los pliegos entregados en la secretaria, como queda expresado, y se adjudicará el arrendamiento á la persona que cubra el presupuesto, si solo hubiese un postor, y á la que ofrezca mayor suma sobre la cantidad de seis mil reales por año si hubiese competencia ó mas de un pliego.

Si resultan dos proposiciones mayores, y en suma igual, se decidirá el empate á favor del que ofrezca mayor cantidad en la licitacion que por término de media hora se abrirá entre los dos que hayan presentado los pliegos que la contengan.

Oviedo 10 de Marzo de 1852.—El Marqués de Gastañaga.

*Modelo.*

D. N..... vecino de..... enterado de las condiciones para el arrendamiento de la casa de baños de Fuente Santa, que se han insertado en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, núm. 31, del 12 de Marzo de 1852, se comprometo á cumplir con dichas condiciones durante los cuatro años que se fijan para la contrata, y por la cantidad de..... por cada uno de los cuatro años.

Fecha y firma.

*Condiciones que se citan.*

Habiendo concluido con la temporada del año último de 1850 el arrendamiento del servicio de la casa de baños de Fuente Santa de Nava, se procede á nuevo remate, de conformidad con lo acordado por la Excmo. Diputacion provincial, y con el parecer del Director del Hospicio y del médico-director, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda el establecimiento de baños de Fuente Santa por cuatro años, á contar desde 15 de Junio del corriente año hasta 31 de Diciembre del de 1855, bajo el tipo de seis mil reales por cada uno. La temporada de baños es desde 15 de Junio hasta 15 de Setiembre.

2.ª Estando aplicado el producto de dicho establecimiento á cubrir atenciones del Hospicio provincial, el contratista pondrá en poder del Administrador del Hospicio en todo el mes siguiente á cada temporada de baños el importe anual correspondiente á la contrata en buenas monedas de oro ó de plata.

3.ª Se pondrán á disposicion del rematante el menaje, muebles y mas efectos que constan de la relacion adjunta, que se comprenderán en la escritura que se otorgue, y que le serán entregados por el Administrador del Hospicio antes de abrirse la próxima temporada de baños volviendo aquel á hacerse cargo de ellos luego que se haya finalizado la contrata, con el correspondiente inventario en ambos casos, indemnizando el rematante ó asentista al establecimiento por su precio primitivo las piezas que se hubiesen roto, extraviado ó inutilizado.

4.ª Las quiebras menores que resulten en el edificio y sus oficinas, así como las de los baños y cañerías, serán de cuenta del contratista, lo mismo que las mayores, cuando estas procedan de descuido ó abandono del mismo; debiendo entenderse por quiebra menor toda aquella que no exceda de cien reales.

5.ª No es permitido al contratista la admision de ningun enfermo en la casa, ni al uso de sus ramos medicinales, sin que vaya autorizado por el médico-director del establecimiento con una papeleta que especifique el artículo que se le ha de suministrar, y no consentirá que se extraiga agua medicinal sin su permiso, sobre todo lo cual clarará con el mayor esmero.

**ASISTENCIA A LOS CONCURRENTES.**

*Clase primera.*

6.ª Han de tener los individuos que pertenezcan á esta clase una habitacion independiente cada uno en el piso principal, con buena cama y un servicio decente, dejando á eleccion de los huéspedes el que la ropa blanca la pongan ellos ó la facilite el contratista, lo que no alterará el precio.

7.ª Consistirá el desayuno en una onza de chocolate de la mejor calidad, con tostadas ó

un par de bizcochos, ó en un almuerzo equivalente en el precio á dicho desayuno.

8.ª A la una del dia se comerá á mesa redonda, en la que habrá dos sopas diferentes, un puchero abundante de carne, gallina, jamon, chorizo y garbanzos, dos principios y tres postres.

9.ª A las siete de la tarde se servirá en el comedor otra onza de chocolate como por la mañana, ó dulce si se prefiere.

10. La cena será á las diez, y se compondrá de dos platos distintos y dos postres.

11. El precio de todo este trato ha de ser el de diez y seis reales diarios por cada persona, dándose vino blanco y tinto á la comida y cena.

12. A los que no tengan la edad de 12 años se les descontará una tercera parte, y los de pecho que duerman con sus madres ó nodrizas pagarán solo cuatro reales.

13. El que prefiera comer aparte, podrá hacerlo pagando, si se le nivela con el trato de los demás, tres reales mas diarios si fuese una persona sola, y dos cada una de las que pasen de este número y coman juntos en el cuarto.

14. Los que se consideren como de paso y se agreguen á esta clase, pagarán ocho reales por la comida á la mesa redonda, y doce reales si solo cenaren, durmieren y se desayunaren al dia siguiente; pero si completaren uno ó dos dias de estancia, pagarán á diez y ocho reales cada uno, así como, pasados estos, se les exigirá diez y seis reales diarios, cualquiera que sea el cuarto que ocupen.

15. Tambien pueden tener mesa aparte estos transeuntes, ó acompañantes, observando las mismas proporciones de aumento que las señaladas en el art. 13. En toda comida se dará el pan en cantidad y calidad correspondiente á esta clase.

*Clase segunda.*

16. Los individuos de esta clase tendrán una habitacion independiente cada uno en el piso segundo del establecimiento, con las circunstancias que prescribe la condicion 6.ª para la clase primera.

17. El desayuno consistirá en una jicara de chocolate bueno con pan correspondiente, ó en un almuerzo equivalente en el precio á este desayuno.

18. La comida de mesa redonda ha de ser á las dos, y consistirá en una sopa de pan ó de arroz, un puchero abundante de carne fresca, tocino, chorizo y legumbres, un principio, un postre variado.

19. A la cena, que será á las nueve, habrá dos platos diferentes y un postre variados.

20. El precio de los de esta clase será el de diez reales diarios, y respecto á las edades se observará el precio en la misma proporcion que se hace á los de la primera. (Condicion 12.)

21. El que prefiera comer aparte podrá hacerlo bajo las mismas condiciones prevenidas en la condicion 13 para los de la clase primera.

22. Los transeuntes que se agreguen á esta clase pagaran cinco reales por la comida del mediodia, y ocho reales si cenasen, durmiesen y se desayunasen en la casa; pero completando uno ó dos dias enteros satisfarán doce reales por cada uno; asimismo, si permaneciesen mas tiempo, se les considerará como los del artículo anterior. En toda comida se dará el pan correspondiente, facilitando vino blanco ó tinto de la mejor calidad á las personas que lo quieran bajo el precio de dos reales por cuartillo.

*Clase tercera.*

23. A los individuos que pertenezcan á esta clase se les facilitará habitacion en la casa contigua al establecimiento, y cama compuesta de tijera, gergon, sábana, manta y almohadas.

24. El desayuno consistirá en una jicara de chocolate ó un par de huevos.

25. La comida, que será á las doce, consistirá en sopa de pan y un puchero abundante de carne fresca, tocino y legumbres.

26. La cena será á las ocho: consistirá en un guisado de carne con patatas ú otro plato equivalente.

27. El precio será el de seis reales diarios por cada persona, guardándose igual proporcion con los de menor edad de la clase primera y segunda.

28. Los transeuntes pagarán ocho reales diarios, á menos que permanezcan mas de seis dias, en cuyo caso pagarán solo á razon de seis reales. Los que solo coman pagarán cuatro reales, y los que solo cenan, duerman y se desayunen, cinco reales. En toda comida se dará el pan en cantidad y calidad correspondiente á esta clase.

29. Además de los precios indicados abonará el concurrente que desee vino blanco ó tinto del de mejor calidad dos reales por cuartillo.

**RAMO DE BAÑOS.**

30. Se administrará con aseo y oportunidad el agua mineral en bebida á todas las personas que la prescriba el médico-director, y pagarán por esto un real diario los dias que no diesen baño alguno, pues en los que se banasen se les eximirá en dicho pago.

31. Cada baño de inmersión y de inyección sencilla de agua medicinal, así como cada golpe de agua ó chorro en el baño hidroterápico, costará dos reales, y tres por cada hora que se aspire el gas en uno de los cuartos de la arqueta.

32. Cada baño general de agua medicinal en caja de cuerpo entero costará, en la distinguida de la galería principal, cinco reales; en cualquiera de izquierda cuatro reales, y de la derecha tres.

33. Cada baño eléctrico que se tome costará cuatro reales, y seis aplicándose además la electricidad.

34. Cada baño de lluvia sencilla costará tres reales, y cinco el imperial.

35. Por cada baño de vapor sin fumigación se pagarán cuatro reales, y si se prescribiese alguna medicación en él se abonarán dos mas.

36. Se pagarán también cuatro reales por cada baño hidroterápico simple, y ocho si se enlazare ó combinare este á la rusa con el de vapor ó con algunas de las operaciones de envolturas y de sudor, en cuyo caso tiene obligación el asentista de dar para las camas destinadas á este objeto todas las ropas que prescribiese el director.

37. Habrá dos cajas destinadas á admitir en ellas á los que justifiquen legalmente la pobreza absoluta, y presenten papeleta del médico, y para los que procedan del Hospicio.

38. Todos los individuos á usar de estos dos últimos baños beberán el agua mineral en los mismos cuartos, y se abstendrán de entrar en el resto del edificio no siendo con el objeto de hacer uso de los demás artículos de baños que les disponga el médico-director.

#### Disposiciones generales.

39. El contratista proporcionará puntualmente á los concurrentes dos periódicos por lo menos de los mas acreditados, de mayores dimensiones y de diferente color político; sostendrá el alumbrado de la casa hasta las doce de la noche, y hasta las diez el de la inmediata; facilitará la correspondencia del correo tres veces por lo menos á la semana á todos los enfermos que hagan uso de las aguas y baños con el aumento de un cuarto en cada carta ó sobre, y un medio económico y decente de lavarles y plancharles la ropa, procurando siempre que reine en la casa y sus dependencias el mayor orden, aseo y distracción, secundando todas las disposiciones que dicte el médico-director, al cual proporcionará las habitaciones que en años anteriores, y guardará las consideraciones que como á jefe del establecimiento prescribe el ya citado reglamento aprobado por S. M.

40. Las cuadras del establecimiento estarán destinadas para el servicio de las caballerías de las personas que concurrán á los baños, sin retribuir nada al contratista por este concepto; pero la manutención de las mismas será de cuenta de sus dueños, á cuyo efecto pagarán diariamente por cada una cuatro reales, además de la cebada que consuman, para lo cual queda obligado el contratista á facilitarlas.

41. Finalmente, el contratista cuidará bajo su responsabilidad de la conservación, limpieza y aseo de toda la casa de baños y su dependencia durante la temporada.

42. El Gobernador de la provincia prestará el auxilio de su autoridad al contratista en los casos que lo reclame para el cumplimiento de la contrata.

43. Si el contratista dejase de cumplir con una ó mas de las condiciones que aqui se prescriben, el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, declarará y le exigirá la responsabilidad á que se haga acreedor, con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes.

44. El contratista afianzará por escritura pública en bienes, papel del Estado, ó en dinero, por valor efectivo de tres cuartas partes mas de lo que represente cada mensualidad, ó sea por lo que represente todo el remate de los cuatro años, y cumplirá también con presentar un fiador y principal pagador de conocido arraigo, á satisfacción del Gobernador de la provincia, para el cumplimiento de las presentes condiciones, con la obligación de sostener y pagar un número suficiente de buenos sirvientes de ambos sexos que elegirá el mismo, á excepción del bañero y bañera, cuyo nombramiento se hará por el médico-director con anuencia del contratista, siendo de cuenta de este su manutención y salario, el cual también tiene que satisfacer el pago de una misa que se dirá todos los dias festivos en el oratorio de la casa á la hora que designe el referido director.

45. Durante los nueve meses en que se halle cerrado el establecimiento se cuidará de la limpieza y ventilación del edificio por una persona pagada por los fondos provinciales. Oviedo 9 de Marzo de 1852.—Gastañaga.

#### 4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los acreedores á los bienes que han quedado al fallecimiento de María del Pilar Gutierrez, vecina que fué del Real sitio de San Lorenzo, acudirán á deducir su derecho al juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, por la escribanía de D. Alfonso Rozalen, dentro del término de 15 dias, contados

desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, por medio de procurador del mismo juzgado competentemente autorizado, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 26 de Febrero de 1852.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen.

En la mañana del 14 del próximo pasado Diciembre salió de su casa Remigio Langreo, de cincuenta y tantos años de edad, vecino de Colliga, llevando á pastar su ganado lanar al término del inmediato pueblo de Horticuela, y cuyo rebaño fué hallado al anochecer en otra tabinada que la suya, y el Remigio ya no volvió á su casa ni se sabe de su paradero ni existencia. Sobre esta desaparición se instruye el correspondiente sumario, y se practican diligencias en busca del Langreo.

El que tuviese noticia de su existencia y paradero lo comunicará al juzgado de Cuenca, pues en ello se interesa la buena administración de justicia. Cuenca 4 de Marzo de 1852.—Dionisio Marin y Ruiz.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que fundaron Doña Francisca de Paula Jimenez y D. Miguel Lopez Jimenez, madre ó hijo, servidera en la iglesia parroquial de San Cecilio de esta ciudad de Granada, para que dentro del término de 50 dias comparezcan á este juzgado y por la escribanía del infrascripto á usar del derecho que les compete, pues así lo tengo mandado por auto de este dia á solicitud deducida por Doña Paula Arista, vecina de la ciudad de Loja; previniéndoles que pasados les parará perjuicio. Y para que no aleguen ignorancia se publica por medio de edictos, del *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno.

Granada 4 de Marzo de 1852.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado de dicho señor, Francisco Antonio Suderico.

### PARTE NO OFICIAL.

MADRID 14 DE MARZO.

Se nos remiten para su inserción los documentos adjuntos:

Sr. Director de la *Gaceta*:

Muy Sr. mio: Suplico á V. se sirva insertar en ese apreciable periódico, si es posible en el dia de mañana, las siguientes copias de los documentos que originales existen en mi poder, y para cuya publicación estoy competentemente autorizado.

Número 1.º Excmo. Sr. Duque de Valencia.—Muy Sr. mio, de toda mi consideración: Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. el original, que será última entrega de la obra que estoy publicando, titulada *Desenlace de la guerra civil*, y que realmente es una rectificación espontánea, justamente debida á V. E. y su respetable familia, de las faltas y agravios que les he inferido en el *Paralelo*, y que hoy, convencido de la verdad, deploro cual ninguno.—Si en vista de esta rectificación, que nadie me ha exigido y que hago desinteresadamente, cree V. E. que puede ejercer conmigo un acto de generosidad y olvido hasta el extremo de sobreseer en las tres causas que contra mí se siguen á instancia de V. E. y sus parientes, mi familia y yo recibiremos en ello un inmenso beneficio.—El recuerdo de otro favor análogo debido á V. E. me hubiera tal vez detenido tratándose de otra persona; mas no al dirigirme á V. E., cuya generosidad no tiene límites.—Disponga V. E. de su afectísimo seguro servidor Q. B. S. M.—Juan Martínez Villergas.—Madrid, cárcel de Villa 8 de Febrero de 1852.

Núm. 2.º Rectificación.—No creo en la infalibilidad de nadie, y no abrigó la pretensión de ser el único hombre infalible. Bajo este concepto, y convencido de que todo escritor tiene el deber de rectificar los hechos que sienta en sus publicaciones cuando después de maduras investigaciones comprende que ha incurrido en un error, ofrecí en un juicio de conciliación al apoderado ó representante del Sr. Duque de Valencia hacer en cualquiera tiempo aquellas aclaraciones que me demandase, no tanto el temor del peligro como la imperiosa voz de mi conciencia. Ahora bien: llevo mas de seis meses de prisión, tiempo suficiente para hacer ver al mundo que no cedo fácilmente al rigor de las persecuciones; pero bastante tambien para comprender que no hallando pruebas para sostener las aserciones asentadas en el *Paralelo*, y habiendo por el contrario recogido datos que destruyen aquellos en virtud de los cuales escribí la citada obra, ha llegado el caso de esclarecer la verdad y cumplir por mi parte voluntariamente con lo que mi buena fé me aconsejó prometer en el expresado juicio de conciliación. Dije, por ejemplo, en el *Paralelo* que D. Ramon María Narvaez habia aumentado el valor de la herida que recibió en la batalla de Arlaban, fundándose en unas cartas escritas por un Oficial de la Guardia. Pero á pesar de lo que en dichas cartas se expresa, hay muchas personas que afirman lo contrario, asegurando, como testigos oculares, ser exacto cuanto se referia en el parte dado por el General D. Luis Fernandez de Córdoba. Por otra parte, estoy convencido de que el Sr. Duque de Valencia cuenta con sobrado valor civil y militar para que necesite encarecer el mérito que le cupo en aquella acción de guerra ni en ninguna otra. Me ocupé tambien en la mencionada obra del fusilamiento de un cura en un pueblo de Aragón, y el hecho es cierto, pero no los pormenores, pues se me ha demostrado que aquel hombre era una espía, que se le encontraron las pruebas del delito, y por consiguiente que D. Ramon María Narvaez, autorizado competentemente para fusilar á aquel hombre, no hizo otra cosa que aplicarle la pena marcada por las leyes en tiempo de guerra para las espías, y que el Consejo impuso al mencionado cura. Confieso que aludía al General Narvaez en la página 117 de *El Paralelo*, donde digo que en nuestra época hombres que antes no tenían que comer habian gastado 40,000 duros en un baile á los 15 dias de entrar en el Ministerio. Mejor informado hoy, puedo decir que ignoro la cantidad invertida en dicho baile, en

lo que solo me referia á cierto periódico publicado en aquel tiempo, y que si algo puedo asegurar sobre el particular es que el General Narvaez disfrutaba una rica fortuna antes de figurar como hombre público. Debo decir mas, y es que ni cuando escribía *El Paralelo*, ni antes ni después, he tenido la intención de poner en duda la moralidad del Sr. Duque de Valencia. Prolija sería la tarea de recorrer uno por uno todos los hechos consignados en *El Paralelo* que merecen explicación. Diré solo por abreviar que tengo pruebas para hacer rectificaciones satisfactorias al General Narvaez en cuanto he dicho sobre su educación científica, su carrera militar, la manera con que se ha conducido en la persecución de los rebeldes, y principalmente en lo que se refiere á su familia, lo cual requiere una especial aclaración. Certo es que hice á D. Mariano de Narvaez el cargo de haber entregado una batería á los franceses, y al difunto D. José María Narvaez, Conde de la Cañada Alta, el de haber perseguido á los liberales en 1823; pero á los datos que hoy tengo para afirmar lo contrario en uno y otro caso, pudiendo asegurar al público en cuanto á lo del señor Conde que, lejos de perseguir á los liberales, protegió á los perseguidos, debo añadir una cosa, y es que los sujetos que me facilitaron apuntes para hacer tales imputaciones me han abandonado en el instante en que me ha sido necesario su auxilio para probar lo que bajo su firma me aseguraron. Yo seré mas generoso que ellos, y no revelaré sus nombres aunque haya de cargar con toda la pena y tengan ellos mucha culpa de la persecución que estoy sufriendo. Una cosa me ha sorprendido en extremo, y es que haya podido producir una queja sería tanto el juego de palabras estampado en la página 19 sobre los varones Marías, en el cual rechazo toda interpretación maliciosa, cuanto las citas de Pánfilo de Narvaez y del cabo de escuadra del tiempo de las comunidades, citas que nunca tuvieron por objeto humillar al General Narvaez y demás individuos de su familia, envolviendo la idea de presentar una semejanza que no existe ó un parentesco que la distancia de los tiempos hacia absurdo, y que solamente las recordé con el fin de criticar la rutina de los biógrafos que contra mi opinión creen necesario, para elogiar á las personas cuya historia escriben, apoyar las hazañas de los presentes en los títulos de los pasados. Declaro por lo demás que no tengo ningun motivo para poner en duda los honrosos antecedentes de la familia del General Narvaez. He dicho ya cuanto me ocurría. El General Narvaez es dueño de proceder en adelante como quiera respecto á mí; en la inteligencia de que, así como mientras creí posible probar todo lo que habia escrito no me arredró la idea de una prisión interminable, tampoco habrá de hoy mas nada capaz de hacerme arrepentir por esta declaración, hija solamente de mi amor á la verdad. Bien conozco que algunas personas que no hubieran tenido mi entereza para provocar tantas iras personales y tantas tempestades políticas como sobre mí han caído de doce años á esta parte, criticarán esta rectificación, explicándola por un efecto de debilidad ó inconsecuencia. No, no es debilidad, porque nada se me ha ofrecido y nada me prometió al dar este paso: tengo ante mis ojos el sombrío panorama de una condena que nadie ha de sufrir por mí, después de una prisión mas temible que la condena; y la mejor prueba de valor que puedo dar la he dado ya resignándome con mi suerte. No es una inconsecuencia de mi carácter, porque en los periodos de lucha y de pasión como el que estamos atravesando, si algo hay de poco sólido y estable es el juicio que los hombres forman de los hombres. Yo recuerdo haber criticado á muchos en quienes he hallado después prendas dignas de mis elogios, y no he dejado de elogiar á otros á quienes he tenido que censurar mas tarde por una de esas peripecias tan comunes en el teatro de la política. Habría inconsecuencia en mí si para emitir opiniones contradictorias respecto á los hombres hubiera sentado plaza hoy en un partido y mañana en otro; pero lejos de eso, siempre he militado bajo una misma bandera, siempre he creído en la bondad y porvenir de la causa de la libertad; y si algun dia mis padecimientos, ó el rigor de las circunstancias, me obligan á guardar silencio respecto á las doctrinas, juro por la memoria de mis padres que nunca mereceré la nota de inconsecuente.—Juan Martínez Villergas.

Núm. 3.º Sr. D. Carlos Marfori.—Loja 10 de Febrero de 1852.—Mi querido primo y amigo: Te remito copia de la carta que me ha escrito Villergas, acompañándome un escrito firmado, que dice será la última entrega de la obra que publica, y es una retractación de lo que contra mi familia y contra mí dijo en su *Paralelo*. Ni sus ofensas me irritaron, ni su retractación me halaga. ¿Depende por ventura mi reputación de lo que una pluma audaz pueda decir contra mí, abusando de la tolerancia de las Autoridades y de la del Gobierno? ¿Añadiré ó disminuiré un solo quilate á la opinion que haya podido ganarme por mis servicios el que alguno los niegue ó los reconozca? Pero él invoca mi generosidad, y este sentimiento no lo he podido acallar jamás á pesar de tantos desengaños, y de que, conozco, que porque perdono, es por lo que se atreven á faltarme. El mismo Villergas teme en su carta que yo habia de recordar que sus agravios han sido la recompensa á mi generosidad con él en 1848, y me lo recuerda para que la ejerza de nuevo.

No quiero que se engañe esta vez, aunque este modo de proceder aliente á alguno mañana para calumniarme tambien.

He mandado extender el poder para que te separes de la causa á mi nombre, y lo mismo harán mi hermano y mi primo Mariano respecto á las suyas.

No quiero que se le exijan las costas y gastos que nos ha causado; esto sería indigno de mí; el perdón debe ser completo.

Anúnciase así, añadiéndole que este monstruo de crueldad, como él me llama, venga así los agravios, aunque está íntimamente persuadido de que su misma generosidad es la que alienta á sus enemigos; pero cada hombre escribe su propia historia con los hechos que revelan los sentimientos de su corazón.

Mañana te enviaré el poder, quedando ahora, como será siempre tuyo, tu afectísimo primo y amigo, el Duque de Valencia.

En consecuencia de la preinserta carta del Excmo. Sr. Duque de Valencia se ha pedido el sobreseimiento en las tres causas que á instancia de este señor y otras personas de su familia se seguían

por los juzgados de esta corte contra D. Juan Martínez Villergas.

De V., Sr. Director, seguro servidor Q. S. M. B. Carlos Marfori.

Madrid 12 de Marzo de 1852.

Acaba de llegar á nuestras manos un ejemplar del acta recientemente publicada de la sesión inaugural de la Academia matritense de jurisprudencia, y con el mayor gusto hemos leído los bellísimos discursos que contiene. El primero, del Sr. D. Isidro Wall, con motivo de dar cuenta como primer secretario de los trabajos verificados en el año anterior, es por la cultura del lenguaje, la belleza de las imágenes y la elevación de las ideas un modelo de este género de discursos. No es ciertamente menos notable el segundo, debido al Sr. Monreal, anunciando el rumbo que seguirán en lo sucesivo los trabajos de la corporación que tan dignamente preside.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del dia 13 de Marzo á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 39 1/4.

Cupones no llamados á capitalizar, 9 3/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 402 1/2 d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-75.

Paris, 5-31 p. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., par din.

Bilbao, par din.

Cádiz, 1/2 d.

Coruña, 1/2 din. d.

Granada, 3/4 d.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 id.

Santiago, 1/2 din. d.

Sevilla, 5/8 pap. d.

Valencia, 1/2 din. d.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ANUNCIO.

### COLECCION OFICIAL

DE LA

LEY, REALES ORDENES,

REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES

SOBRE EL ARREGLO

DE LA DEUDA DEL ESTADO,

MANDADA FORMAR RECIENTEMENTE POR EL GOBIERNO.

Consta de cuarenta y tres pliegos en folio, y se vende á 16 rs. en el despacho de libros de la Imprenta nacional. 6

#### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la ópera en tres actos titulada *I due Foscari*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Sancho Ortiz de las Rozas*, drama en cuatro actos.—La perla gaditana, baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Don Francisco de Quevedo*, acreditado drama en cuatro actos, original de D. Eulogio Florentino Sanz.—Las mollaras sevillanas, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—*La escuela de los maridos*, aplaudida comedia en tres actos.—*Un tio en Indias*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*El sí de las niñas*, aplaudida comedia en tres actos.—*La crítica de El sí de las niñas*, comedia en un acto, original de D. Ventura de la Vega.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El licenciado Vidriera*, comedia en tres actos.—*Las tramas de Garulla*, sainete cómico en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Lo que está de Dios!!* comedia nueva en tres actos.—*Dos y uno*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ.—Compañía española. A las cuatro y media de la tarde.—*Los siete castillos del diablo*, comedia de magia en cuatro actos y un prólogo.

A las ocho y media de la noche.—*Las mocedades del Cid Campeador*, y *boda de Doña Jimena*, comedia histórica en tres actos y en verso, original del inmortal Guillen de Castro.—Los ventorrillos de la puerta de Triana de Cádiz, baile nuevo.

Nota.—El miércoles 17 del corriente tendrá lugar la función destinada á beneficio del primer actor D. J. M. Dardalla con la comedia nueva en cinco actos titulada *Un Don Juan del siglo XIX*.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Por seguir á una mujer*.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.